



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>*Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>—  —</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6.

*Negociado 3.º—Orden público*

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación me traslada la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 20 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Siendo varias las Comisiones militares de Estudio de los ferrocarriles, que en sus memorias hacen constar la falta de puntualidad con que son contestados los oficios que los Jefes de ellas dirigen á los Alcaldes pidiendo datos estadísticos necesarios para el mejor desempeño de la misión que les tiene encomendada;

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E., la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se recuerde á los Alcaldes la obligación que tienen de facilitar á la mayor brevedad y lo más exactamente posible, cuantos datos les sean pedidos por los Jefes de las citadas comisiones.»

Por tanto, espero de los Sres. Alcaldes y muy especialmente de los Secretarios de los Ayuntamientos, cumplan con cuanto se interesa pues haré responsables á unos y otros de cualquier queja que se produzca, por incumplimiento de ese servicio.

Guadalajara 11 de Junio de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros-Directores y la forma de provisión de sus

plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirven.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalones definitivos del nuevo personal de escuelas gra-

duadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el art. 10 de este Decreto;

4.ª Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.ª Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicio en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicaran desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Real orden circular

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido despues objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos ó ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.» A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos.» Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etcé-

tera, era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.

## CANALEJAS

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

————— ◆ —————

### Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

—————

En atención á que el número de escuelas vacantes en esta provincia excede al de Maestros que en condiciones legales solicitaron figurar en las listas de aspirantes á interinidades, cuya convocatoria se insertó en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 4 de Mayo último, se hace público por medio del presente anuncio, que los maestros que deseen formar parte de una nueva lista de aspirantes á interinidades, deberán dirigir sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los documentos indispensables que deben acompañar á la instancia son: la partida de nacimiento legalizada, la certificación relativa á los antecedentes penales del aspirante y la copia del Título profesional compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia de su residencia ó el certificado de haber hecho el correspondiente depósito. A falta de esto último, podrán presentar el certificado de reválida, si bien no podrán ser nombrados para ninguna escuela mien-

tras no justifiquen que han hecho el depósito para la expedición del correspondiente Título.

Los que al solicitar se hallen desempeñando alguna escuela, pueden prescindir del certificado de penales y también pueden sustituir los demás documentos por la hoja de méritos y servicios *debidamente certificada*, en la que se hagan constar los extremos relativos á la edad, al Título y á los servicios prestados en escuelas públicas.

Los aspirantes deberán tener muy presente lo dispuesto en el Real decreto de 15 Abril último y en la Real orden de 29 de Mayo del corriente año.

Guadalajara 11 de Junio de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez Fierro.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA

#### Anuncio

Con motivo de las fiestas que anualmente dedica esta villa á su excelsa patrona Nuestra Señora de la Peña, tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto una corrida de cinco novillos, lidiados por toreros de Madrid, y el Ayuntamiento que me honro en presidir, para dar cumplimiento á lo que preceptúa el Real decreto de 24 de Enero de 1905, ha acordado que el día 27 de Junio tenga lugar la oportuna subasta pública para adjudicar al mejor postor el servicio de que se trata.

El expresado acto se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, á las once de la mañana, por el tipo de *mil quinientas pesetas*, que el Ayuntamiento abonará de fondos municipales y lo que obtenga de los asientos de la plaza, que cerrará por sí ó por medio de subarriendo.

Para tomar parte en la subasta se necesita consignar el cinco por ciento como fianza provisional, que asciende á setenta y cinco pesetas, que aumentará el contratista hasta el veinte por ciento una vez adjudicado el remate definitivamente.

La referida subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que se acompaña, de conformidad con lo que determina el artículo 17 del precitado Real decreto, por haberlo acordado así el Ayuntamiento, pudiendo los licitadores examinar las condiciones que han de cumplir y que constan en el expediente respectivo, que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la subasta quedase desierta por falta de licitadores, tendrá lugar otra segunda bajo igual tipo y condiciones el día 1.º de Julio.

Brihuega 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, Jesús Villa.

#### Modelo de proposición

Don F. .... de T. ...., vecino de. ...., con cédula personal que adjunto, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la contratación de una corrida de cinco novillos, que tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, se compromete á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepto, fijadas en el expediente, por la cantidad de. .... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago de quedar hecho el depósito del cinco por ciento.

Fecha y firma.

### TOMELLOSA

Por traslado del que la desempeñaba, se halla

vacante la plaza de Practicante-Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, que los vecinos abonarán por trimestres vencidos, según reparto que entregará el Ayuntamiento al agraciado, formado en tres categorías.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas del título correspondiente, al Sr. Alcalde, hasta el día 30 del presente mes, y transcurridos que sean se proveerá.

Tomellosa 11 de Junio de 1910.—El Alcalde, Pantaleon Martinez.

### CASASANA

Don Marcelino Tierraseca, Alcalde constitucional de Casasana.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella, la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar, es preciso instruir, seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en este pueblo el día 1.º de Enero de 1911, se les advierte que, los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio del año actual, pues pasada esta fecha, no se les admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder en su día, la excepción que aleguen, aunque les asista.

Casasana 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Marcelino Tierraseca.

### SACECORBO

Se halla vacante la titular de Profesor Veterinario de esta villa, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más cien fanegas de trigo puro que, por su asistencia producen 200 caballerías mulares que existen en esta localidad, á razón de una fanega cada par de ellas, además de lo que reporte el herraje de las mismas, así como el de treinta y cinco á cuarenta asnales y su asistencia. El contrato comenzará á regir desde primero de Octubre.

Las solicitudes serán dirigidas, debidamente reintegradas á ésta Alcaldía, hasta el día veinticuatro del actual, en cuyo día se proveerá, caso de haber solicitantes.

Sacecorbo 7 de Junio de 1910.—El Alcalde, Julian Lucía.

### IRUESTE

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, por haber sido nombrado para la de Peñalver, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos; los que se crean adornados de los requisitos que exigen para su provisión los artículos 122 y 123 de la Ley municipal, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pues pasados se proveerá.

Irueste 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Juan Martinez.